

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Filiación No.

Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO



1909-1910

El Intendente.

Escritorio de Estado adherido al  
Juzgado en lo Criminal de la Provin-  
cia del Cercado de Puno.

**Certifica:** que en la causa criminal  
pendiente contra Agustín Cruz por homi-  
cidio de Santiago Rogue, apase la  
sentencia, auto de vista y resolución su-  
prema, cuyo tenor es como sigue. —

**Sentencia.** — En la causa criminal se-  
guida por querrela de Francisco Tucacaca  
contra los reos presentes en cárcel Agustín  
Cruz, Simón Cruz y Sedro Rogue por ho-  
micidio de Santiago Rogue. — Vistos y con-  
siderando: que interpuesta denuncia por  
la autoridad política, se expidió el auto de  
enjuiciamiento de fojas siete, fecha siete de  
Marzo de mil novecientos once, contra Agustín  
y Simón Cruz, Sedro Rogue, Antolina Con-  
que y Ysidora Cruz; que en la estación del  
sumario, se ha comprobado plenamente el ho-  
micidio de Santiago Rogue, con el reconoci-  
miento pericial de la foja primera, practicada  
por Tomás Erquinigo y José Vicente Flores,  
los que se han ratificado a fojas veinte  
cinco y veinticinco; no habiendo sido posible  
obtener la partida funeral del oxiso, por haber  
omitido sentarla el farero de Caracoto, se-  
gun resulta del certificado de fojas treinta



y dos y de la diligencia de fojas cuarenta y  
te vuelta; que no obstante, la existencia del  
referido delito materia de este juicio, se con-  
firma con todas las informaciones del su-  
mario, inclusive preventivas e instructivas, que  
habiendose comprobado con igual plenitud  
la delincuencia de Agustín y Simón Cruz y  
Pedro Roque, con las declaraciones de los tes-  
tigos presenciales Damazo Cabán, Eusebia Gon-  
que, María Yana, Julian Yana y Mariano  
Roque de fojas treinta y tres vuelta, treinta y siete,  
cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, fecha veinte de  
Octubre de mil novecientos once, librandose man-  
damiento de prisión en forma contra dichos  
reos y sobreyendose condicionalmente respecto  
de Pedro Cruz y Antelina Yanguo; que confir-  
mado el dicho auto de culpa y aprobado el so-  
breseimiento, por el de vista de fojas cincuenta  
ocho, se ha recibido las confesiones de los reos  
de fojas sesenta a sesentidos; y absuelto el tramite  
de la acusación, formulada por el Ministerio  
Fiscal, a fojas sesentiocho vuelta, por omisión de  
Francisco Tucarcaca, que asumió el caracter de que-  
rellante, y contestada por los reos a fojas setenta y  
una, se recibió la causa a prueba en el juicio pla-  
nario, por auto de tres de Abril último; que la  
acusación no ha producido sus pruebas, que las  
investigaciones del sumario y la defensa proce-  
sado y producido las informaciones de seis testigos,  
de que se hace mérito a continuación, habiendose



1909-1910

además tachado a los testigos del sumario, pero sin ofrecer siquiera prueba alguna al respecto; que según la denuncia, presentadas de fojas ocho a once y acuración Jural de fojas sesentiocho vuelta, aparece que el miércoles veintidos de febrero de mil novecientos once, regresaban de la feria de Ayacucho a su estancia "Matata", como a horas cinco de la tarde, Marcelo Sucasaca, acompañado de su hermano Faustino y de su hijo Anselmo, cuando fueron agredidos a Amargosa, sobre el camino, a pequeña distancia de su casa; por los ríos Agustín y Simón Cruz y Pedro Roque, que estaban acompañados de las dos mujeres sobrecuidas; que Santiago Roque, cuñado de Marcelo Sucasaca, que durante la ausencia de éste había llegado a su casa, con su mujer Francisca Sucasaca, a visitar a la mujer de Marcelo que se encontraba enferma, al percibirse de la pendencia ocurrida en las inmediaciones, como se refiere, salió a apaciguarla, en defensa de sus deudos agredidos pero sin llevar arma alguna; que al preguntarse fui a su vez agredido por los dichos ríos, resultando muerto en el acto y sobre el mismo terreno de la finca; que para establecer la parte de responsabilidad que corresponde a sus agredidos, debe meritarse el reconocimiento judicial de la foja primera y las declaraciones de los cinco testigos presenciales del sumario, a más de lo expuesto en las





preventivas, instructivas y confeccionadas; que el reconocimiento pericial indicado, lleva fecha veintidosa de Febrero de mil novecientos once, habiendo sido por tanto verificado a los dos días de la muerte de Santiago Rogue y cuando es coniguiente que su cadáver estuviere ya en el periodo de descomposición; que en consecuencia, las manchas verdes y moradas, descubiertas en el vientro y muslos, a que se refieren los peritos reconocedores, pueden ser efecto de la descomposición cadavérica; quedando solo para apreciar en la calificación del delito, la lesión cerebral que con fractura del cráneo ha sido la causa ocasional inmediata de la muerte de Rogue; que el testigo Domingo Calvo, en su declaración de fojas treinta y tres vuelta vio que el veintidos de Febrero referido, en el lugar "Matata", a horas cinco de la tarde, sobre el camino, Agustín y Simón Cruz y Pedro Rogue, aguardaban a Sumiagueros a los Suaraca; que de casa de éstos y en su defensa salió Santiago Rogue, a quien Pedro Rogue arremetió con el mango de madera blanda de su sombrero, derribándolo instantáneamente muerto al suelo, donde Simón Cruz le dio de puntapiés; que la testigo Eusebia Langue, refiere a fojas treinta y tres, que en el mismo lugar fecha y hora presentados, vio un grupo de gentes que peleaban, notando que Agustín Cruz aguardó a Sumiagueros a Faustino Suaraca, que en la casa de Marcelo Suaraca salió en defensa Santiago Rogue, al que arremetió

Sello 7.º - de OFICIO



1909-1910

Etío con el mango del hundiago derribándolo al suelo, donde quedó con el gesto de la última agonía; pero no precisa este testigo quien fué el autor del golpe mortal a que se refiere, desde que solo indica del grupo de agresores a que se refiere a Agustín Cruz, a quien parece que atribuye el hecho, según el tenor de su declaración, que no ha cuidado de aclarar el Juez de Paz mencionado; que la testigo María Tana refiere a fojas treinta y siete que en el mismo lugar fecha y hora vio que Agustín Cruz cogió a Santiago Rogue y en ese acto Pedro Rogue acertó a Santiago Rogue un golpe con el mango del hundiago, y viendo muerto al agredido, los circustantes se agrupaban unos y fugaban otros, a presencia de la gente que transitaba indicando esta testigo que Pedro Rogue estaba acompañado de Agustín y Simón Cruz; que Juliana Tana refiere que al regresar de Ayaracas y en el mismo sitio lugar y hora vio que peleaban muchas personas, entre los que conoció al opiso Santiago Rogue y a los tres rivos sus agresores; que Agustín Cruz lo tomó de los brazos y Pedro Rogue le dio con el hundiago en la cabeza, hacia la parte del cerebro; golpe con el que lo derribó al suelo, de donde no se levantó más, pues fué mortal y que al proximarse el declarante ya había espinado el agredido, a quien le vertía sangre de boca, nariz y oídos; que Pedro Rogue fugó y





y solamente fui detenido Agustín Cruz; y que el testigo Mariano Roque refirió á fojas cuarenticuatro que en el mismo sitio, fecha y hora, vió la fulea de Agustín Cruz con el ~~caricó~~ cara, saca; que de cara de esto bajó en su defensa Santiago Roque, á quien dicho Agustín le tomó de los brazos; y que en tal circunstancia Pedro Roque le acostó á Santiago un golpe en la nuca ó en el retro, con el mango del hacha, derribándolo al suelo, de donde no se levantó más, pues había espirado; y que los agüeros se fueron en fuga, siendo detenido solamente Agustín Cruz; que en consecuencia, por el dictamen pericial del reconocimiento del cadáver, confirmado con las demás informaciones, queda establecido que Santiago Roque falleció instantáneamente á causa de la lesión cerebral y única reconocida por aquéllos; y por las declaraciones de cuatro testigos uniformes y presenciales, aún sin estimar el de la quinta testigo Eusebio Langue, por su ambigüedad anotada, queda así mismo establecido ~~plena~~ namente, que Pedro Roque es el autor de la dicha lesión mortal y responsable por tanto del homicidio que se juzga; que para establecer la responsabilidad de los otros dos ríos, debe tenerse en cuenta = primero, que no puede considerarse como ~~simple~~ simple del homicidio frustrado, por que ésta fué ocasional y no premeditada, por que no se preparaban venir con el oxiso, cuya intervención en la pendencia de aquéllos con los Sucaracas, fué

Sello 7.º - de OFICIO



1909-1910

determinada por la casualidad fatal de encontrarse en su cara, y por que si Agustín Cruz tomó de los brazos al finado como refieren tres testigos y confiesa a quel mismo en su instructiva de fojar once vueltas y confección de fojar sesenta, aunque manifestando que no recuerda por su estado de embriaguez y que no tuvo ánimo de matar a Santiago; tal circunstancia no puede considerarse como cooperación directa ni siquiera secundaria, a la perpetración del homicidio, que no pudo prevener en su forma de ejecución el citado Agustín; Segundo, que la muerte de Santiago Rogue fue el resultado de una riña, estando designado el autor de dicha muerte; y tercero, que el artículo doscientos treinta y siete Código Penal no ha supuesto el caso presente, para establecer la pena que corresponda a los que tomaron parte activa en riña o pelea de la que resulte, muerte cuyo autor sea conocido; pues solamente se refiere a los casos de que, o si se fudiera conocido al autor de dicha muerte, pero si a los que infirieron a la víctima lesiones graves; o de que tampoco se conorca a los autores de las lesiones graves, y si solamente a los que tomaron parte activa en la riña, para imponer penitenciaría en primer grado en el primer caso y cárcel en el quinto grado en el segundo; que por tales consideraciones, a falta de disposición expresa de la ley, para el caso presente, siendo disposición legal, que en casos dudosos, se esté a lo favorable al







rio y debiendo atenuarse además la reformati-  
dad de los tres ríos con la circunstancia de su em-  
braguez comprobada de Agustín y Simón Cruz es-  
pecialmente con la de imprudencia temeraria con  
que procedieron, provocando la pelea que dio por  
funesto resultado la muerte de Santiago Rogue,  
debe considerarse a los dichos Cruz, comprendidos  
en la segunda parte del citado artículo, con  
mayor atenuación por imprudencia, verificada  
prudencialmente según el artículo sesenta Codi-  
go citado para Simón Cruz que para Agustín  
por resultar de las declaraciones merituadas  
menor la participación de aquel que la de éste  
en la pelea; que las presentadas consecuencias  
sobre responsabilidad de los ríos, deducidas de la  
naturaleza de los hechos realizados y de su con-  
probación en este juicio, no han sido destruidas  
por la defensa, sin embargo de que ha producido  
las declaraciones de seis testigos, intentando el  
el alivo, respecto del principal Pedro Rogue y de  
Simón Cruz, habiendo además Rogue citado con  
el mismo objeto dos testigos en su instrucción, citas  
que absueltas le han resultado igualmente con-  
tra producentes; que en efecto, tales testigos de la  
defensa que han informado a fojas setenta y seis,  
setenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve  
y ochenta, de los que tres pretenden  
favorecer a Simón Cruz, y uno a Pedro Rogue,  
y siendo inapreciables las declaraciones de fojas  
setenta y siete y ochenta, por contradictorias, se re-

Sello 7.º — de OFICIO



1909-1910

fieren a horas distintas de la que se realizó el homicidio de Rogue; pues los más de aquellos vieron a sus favorecidos transcurriendo sin incidente, pero si por el mismo camino en que se perpetró el crimen a horas dadas del mismo día y uno solo a Simón Cruz a las tres y media, lo que no imposibilita que esos hubiesen concurrido a las cinco de la tarde, a la pelea en que fue muerto Santiago Rogue; y que finalmente, Manuel Rogue y Martín Yanque, citados por el Sr. Pedro R. que en su instrucción, intentando la coartada, han negado en sus declaraciones de fojas cuarentiseis y cincuenta vuelta, haber acompañado con aquel de Ayavacas o haberlo visto siquiera el día del suceso que se juzga.

Por estos fundamentos, declaro a Pedro R. que reo del homicidio de Santiago Rogue, con la circunstancia atenuante de embriaguez ocasional; y a Agustín y Simón Cruz partícipes, con intervención activa en la pelea que dió lugar a la muerte de Rogue, con la misma circunstancia atenuante para éstos de embriaguez y además la de imprudencia temeraria antes mencionada, favoreciendo más esta última circunstancia a Simón Cruz; y. = Fallo, administrando justicia a nombre de la Nación, que impongo a Pedro Rogue la pena de penitenciaría en tercer grado, disminuida en un término o sea en tres años; a Agustín Cruz cárcel en tercer grado



Términos máximos y a Simón Cruz la  
misma pena de cárcel, término medio o  
sean tres años para aquel y treinta y seis  
meses, para éste; de conformidad con el artículo  
sesenta y la segunda parte del artículo dos  
cientos treinta y siete Código Penal; más las  
penas accesorias prescritas por el artículo treinta  
seis id - para Pedro Roque y la responsabi-  
lidad Civil para éste mismo, determinada  
por el artículo doscientos treinta y nueve del  
mismo Código; y las accesorias prescritas por  
el artículo treinta y siete id más la responsabi-  
lidad civil que les corresponda, a los otros  
dos reos Agustín y Simón Cruz; debiendo des-  
contarse a los tres sentenciados la carcelaria  
sufrida, cumpliendo por tanto las penas = el  
primero de Abril de mil novecientos veintidos,  
la de penitenciaria para Pedro Roque, que fué  
detenido el primero de Abril del año pasado, se-  
gun se ve a fojas veinte; el veinticuatro de Febrero  
de mil novecientos catorce, la pena de cárcel  
para Agustín Cruz, y el veinticuatro de Octubre de  
mil novecientos la misma pena Simón Cruz  
por haber sido este detenido el veinticuatro  
de febrero del año pasado, según se ve a fojas  
cinco. Y por esta mi sentencia que será concul-  
cada al Superior Tribunal si no fuere oportu-  
namente apelada, así lo declaro, mando y firmo  
en la audiencia pública del diecisiete de Diciem-  
bre de mil novecientos doce. — Adrían. Soler



1909-1910

SELLO 7.º - de OFICIO

zand. — El Señor Doctor Adrían Solórzano, Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal del Cercado, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, promuevo, mando, fallo y firmo la sentencia anterior a presencia de los testigos don Policarpo Ríos y don Félix Avendaño y por ante mí de que doy fé. — Marcos E. Varrientos. — Puno, Octubre treintuno de mil novecientos trece. Autos y vistos con lo expuesto por el Sr. Fiscal por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada de fojas ochenta y nueve, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos doce, y teniendo además en consideración: que Roque en su instructiva de fojas veinte vuelta, y el testigo Manuel Roque en su declaración de fojas ochentisiete, declaran que dicho Roque, no estaba ebrio, y aprovechó de que el veno estuviera contenido por los brazos, para asestarle el golpe mortal con que lo derribó en tierra, sin que ninguna circunstancia que atenué su responsabilidad; que Agustín Cruz coadyuvó de una manera indirecta a la ejecución del delito, como consta de las declaraciones testimoniales; y que Simón Cruz, si parece tomando parte en la reyerta y dió de puntapiés a Santiago Roque, cuando estaba en el suelo y exánime, no hay constancia de que esos golpes hubieran causado lesión apreciable para la imposición de pena, mediando con la cir



contancia de que los testigos Juan Roque,  
á fojas ochenta vuelta y Emilio Vergara á  
fojas ochentisimas vuelta, declararon que se  
encontraba embriagado: revocaron la men-  
cionada sentencia de fojas ochentinueve, y  
mandata, declararon á Pedro Roque res del  
delito de homicidio de Santiago Roque y á  
Agustín Cruz complices de dicho delito, e impon-  
cieron al primero la pena de penitenciaria en  
tercer grado ó sean doce años de dicha pena,  
y al segundo, la misma pena disminuida en  
un grado, ó sean nueve años, más las accen-  
rias prescritas por el artículo treinticinco del  
Código Penal y la responsabilidad civil es-  
tablecida en el artículo ochenta y siete del pro-  
prio Código. Debiendo descontarse las carceres  
sufridas, cumpliendo las penas; para Pedro  
Roque, que fue detenido el primero de Abril del  
año de mil novecientos once, como se ve á fo-  
jas veinte, el treinta y uno de Marzo de mil no-  
vecientos veintitres, y para Agustín Cruz el  
veintitres de Febrero de mil novecientos veinte, y  
como se ve á fojas cinco: absolviéron de la ins-  
tancia, á Simón Cruz el que será puesto en li-  
bertad, tan luego que este fallo quede ejecu-  
do y lo devolvieron = Ménez = Sandoval = San  
Martin = Covales = Vera. = Certifico su expedi-  
ción legal = Manuel E. Oribeiro. = El infra-  
scrito Secretario de la Suprema Corte Superior de Jus-  
ticia. = Certifica: que en minuto del recurso de



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO



nulidad interpuesta por Pedro Roque y Agustín Crius en la causa que les sigue doña Francisca Susaraca por homicidio, este Superior Tribunal, ha resuelto lo que sigue: Lima diez y seis de noviembre de mil novecientos catorce. - Visados: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declara insubsistente el auto de fojas ciento veintuna, su fecha dos de enero último, admisorio del recurso de nulidad interpuesta por Pedro Roque y Agustín Crius, en su escrito de fojas ciento quince; y los devolvieron. - Ortiz de Rosallos - Villagarcía - Barreto - Leguía y Martínez - Contreras - Franco - Se publica conforme a ley - J. Gallagher y Caraval - Excmo Señor. - Pronunciada la sentencia de fojas ciento doce, fue notificada a las partes, inclusive al procurador y personalmente a los ríos el siete de noviembre como se ve a fojas ciento tres vuelta y ciento catorce. - El recurso extraordinario se presentó por los últimos el día del mismo mes; o sea extemporáneamente, después de vencidas las veinticuatro horas que señala el artículo ciento sesenta y uno del Código de Enjuiciamiento Penal. - La notificación a los defensores por sí innecesaria, no modifica la situación establecida por la falta de gestión especialmente imputable al dicho procurador don Juan de Dios Quénas - Hay nulidad en el auto admisorio del recurso. Declarándolo insubsistente, puede V.E., mandar que vuelva el proceso a primera ins-

ancia; llamando la atención de la Corte sobre la  
omisión del procurador que no debe quedar impu-  
ne - Lima, a veintiocho de Abril de mil novecientos  
catorce - Es copia fiel de su original que está en  
el cuaderno N.º 1138. - Lima, dieciséis de noviem-  
bre de mil novecientos catorce. - J. Gallagher y Ca-  
nabal. - Puno cinco días y seis de mil novecien-  
tos quince. - Cumplase lo ejecutoriado y al ef-  
ecto expedir los testimonios respectivos para re-  
mitirse a la autoridad política para su cumpli-  
miento y para el resguardo del río, pasando el  
asunto respectivo al Señor Prefecto del Departamen-  
to.

Es copia fiel del original, se expide el presente  
cumplimiento del decreto inserto.

Puno, 3 de Febrero de 1915.

Marino E. Parrales



J. B. Díaz

Señor Prefecto

